Anexo al Informe Evaluación de Ofertas Nº 44/15

1. Antecedentes

- Informe de Evaluación de Ofertas Nº 44/15, de fecha 04/11/15, se amplía lo siguiente:-

2) Resolución DNCP Nº 849/15:

Con relación a la Resolución DNCP Nº 849/15 de fecha 27/03/15, cabe aclarar que se remitió la consulta a la Dirección de Gestión de Personas por Nota Nº 514/15 de fecha 26/10/15, sobre las siguientes personas: *María Nidia Fariña Florentín, José Enrique Espínola, Liliana María Fretes Olmedo, Rita Sofía Da Silva, Blas Ascario Vázquez, María Nidia Viera de Tabakman, Jorge Enrique Tabakman Naville, ,Iris Patricia Posada Fagundez, Carlos Humberto Rizzi Villar, Augusto José Scavone Giagni, Gustavo Couchonnal, Ramón Mundo Alderete , Luis Martín Abente Brun, Miguel Alfonso Abente Brun, Carmen Escobar Barriocanal, Efrén Cornelio López Oviedo, Mirtha Teresa Olmedo Caro, Christian Aldo Harrison Paleari, Mariangel Manzoni Riart, María Eugenia Paleari de Harrison, Juan Carlos Carbonati Sacco, Javier Carbonati Oronoz, María del Carmen Oronoz Gallo, Rodrigo Sebastián Alvarenga Codas, Elena Rosalía Romero Morales, Patricia Noemí Fontenla Meletti*, todos los accionistas y representantes legales de las empresas firmas ***DROGUERÍA ITALQUÍMICA S.A., CIENTIFICA MILÁN S.R.L., GBO MEDICAL, VICENTE SCAVONE & CIA S.A., CHARPENTIER S.R.L., CHACO INTERNACIONAL S.A., GT SCIENTIFIC S.A., SALUMAX S.A. y CATETERES & AFINES S.A.***, respectivamente.

Por Nota S/N, de fecha 28/10/15, el Dpto. Administrativo del Personal dependiente de la Dirección de Gestión de Personas, ha respondido y se observa lo siguiente: *"El Sr. Blas Ascario Vázquez Fleytas, de la empresa Droguería Italquímica S.A., figura como Miembro del C.S.U.de la Universidad Nacional de Asunción"*, y con relación a los demás dice: *"accionistas y representantes legales se ha constatado que no figuran en la base de datos del SINARH"*, motivo por el cual no se enmarcan en las prohibiciones y limitaciones previstas en los incisos A y B del Artículo 40 de la Ley Nº 2051/03.

En ese sentido, se trae a colación el criterio utilizado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas[1], en cuanto a la condición de funcionario público y lo establecido en el Art. 40 de la Ley 2051/03.

Al respecto, el mismo refiere: *"que se debe de tener presente que toda normativa que limite derechos individuales debe ser interpretada con carácter restrictivo, es decir, no se puede pretender extender el contenido y alcance de las normas a situaciones que no se encuentran expresamente previstas en la misma"*.

Así mismo dice: *"el Art. 40 de la Ley 2051/03 en sus incisos a) y b), contienen restricciones para la presentación de oferta y la celebración de contratos entre funcionarios públicos y el estado. Sin embargo con relación al inc. a) que, el caso que nos ocupa, no se encontraría enmarcado en lo dispuesto, ya que..., no prestaba servicios en la Entidad en la que resulto adjudicada"*.

Abog. César Morinigo Cristaldo
Director de Contrataciones
SENAVE

[1] Resolución DNCP Nº 1896/2015.

Anexo al Informe Evaluación de Ofertas Nº 44/15

Por último dice: *"en lo que respecta al inc. b) "quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentran imposibilitados", la Ley 1626/00, en su Art. 60, inc.) h), k), m), y o), se observa que no existe disposición expresamente que prohíba a un funcionario prestar servicios, ejecutar obras o proveer bienes al Estado mediante la adjudicación en el marco de un proceso licitatorio".*

Es decir, el inciso h), prohíbe a los funcionarios públicos intervenir por si mismos o por interpósita persona en la obtención de concesiones. Sin embargo, tenemos que esta se encuentra excluida de la aplicación de la Ley 2051/03, en virtud al inciso b) de su Art. 26, y se rigen por disposiciones de la Ley Nº 1.618/2000. Por Tanto, existiendo una ley especial para la materia, y estando expresamente excluida del ámbito de aplicación de las contrataciones públicas, la prohibición no afecta en ámbito de las contrataciones públicas.

En lo que respecta al inciso k), similar a lo manifestado en cuanto al inciso a) del Articulo 40 de la Ley 2051/03, esta inhabilidad alcanza al funcionario con facultad de suscribir contratos o dictar actos bajo el ámbito de su competencia relacionado a las contrataciones públicas que pudieran generar beneficios directa o indirectamente.

El inciso m), prohíbe la participación del funcionario en el directorio, según sea la razón social y en los casos que gestione o exploten concesiones de la Administración., cuya justificación se menciono más arriba se rigen por disposición distinta a las que rige las contrataciones públicas, por tanto no puede interpretarse de manera extensiva la normativa para ajustarla a prohibición a partir en un proceso de licitación de la Ley Nº 2051/03.

En lo que refiere el inciso o), prohíbe la participación del funcionario para ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del organismo o entidad del Estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro, tal como se habíamos justificado en los casos del inciso a) del Articulo 40 de la Ley 2051/03 y el inciso k del Articulo 60 de la Ley 1626/00, el mismo no se encuentra comprendido.

En ese orden de ideas, por las consideraciones realizadas, constándose que el accionista y/o representante de la firma *Droguería Italquímica S.A.*, se encuentra en la base de Datos del SINARH, prestando servicios en otra Institución, se concluye que el mismo no se enmarca en las prohibiciones y limitaciones previstas en los incisos A y B del Artículo 40 de la Ley Nº 2051/03.

Finalmente se dan por terminados los trabajos de Evaluación en fecha 01/12/15, no habiendo otro tema que tratar, se suscribe el presente en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Dirección de Contrataciones
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DC
SENAVE

Abog. César Morínigo Cristaldo
Director de Contrataciones